JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020.

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**11001-33-36-036-2020-00093-00**
Demandante	**:**	**Consejo Comunitario Local Los Amigos**
Demandados	**:**	**Empresa Colombiana de Petróleos S.A. ECOPETROL** **Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible** **Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA** **Gobernación de Nariño** **Corporación Autónoma Regional - CORPONARIÑO**

REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este Despacho, el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo instaurado por el señor Yeferson Abraham Segura Becerra, actuando en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Local Los Amigos, los señores Oscar Horacio Ordoñez, Diomedes Cortés, Yoli Becerra Mejía, Jaime Gómez, Carmen Amparo Cabezas, Bleisy Stela Peña Gonzalez, Omaira Rodríguez Preciado en calidad de miembros de la Junta de Gobierno contra la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. ECOPETROL, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Gobernación de Nariño y la Corporación Autónoma Regional – CORPONARIÑO, con el fin de obtener el pago por los daños y perjuicios a los miembros de la comunidad del Consejo Comunitario Los Amigos ubicado en el corregimiento de Espriella en el Distrito Especial de Tumaco, Departamento de Nariño, como consecuencia de la continuidad de operaciones del Oleoducto Trasandino, así como por la omisión en las actividades que les corresponde por la contaminación ambiental a raíz del funcionamiento del mismo.

II. CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LAS ACCIONES DE GRUPO

Respecto a la competencia para conocer las acciones de grupo, el artículo 51 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 51.- Competencia. De las acciones de grupo conocerá en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.*
>
> *Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*
>
> *PARÁGRAFO.- Hasta tanto entren en funcionamiento, los Juzgado Administrativos, de las acciones de grupo interpuesta ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en*

primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativo y en segunda instancia el Consejo de Estado."

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone sobre el tema lo siguiente:

*"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

(...)
*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, **reparación de daños causados a un grupo** y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas..."*

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, **reparación de daños causados a un grupo** y* de cumplimiento, *contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*..." Negrillas y Subrayado del despacho.

III. CASO CONCRETO

Conforme a lo dispuesto por las normas anteriormente transcritas, el Despacho advierte que, en el presente asunto, la parte demandada la conforman autoridades del orden nacional, a saber, la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. ECOPETROL, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

El Despacho advierte que, el Consejo de Estado[1] ha dado aplicación a la regla de competencia establecida en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011:

"Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de febrero de 2017, dado que se trata de una pretensión de reparación de perjuicios causados a un grupo adelantada contra entidades del orden nacional, lo que lleva a atribuir la competencia en primera instancia al Tribunal Administrativo y, en segunda, a esta Corporación, conforme al artículo 150 del CPACA." Resalta el Despacho.

En esa medida, resulta aplicable la regla prevista por el artículo 152 del CPACA, para determinar la competencia en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del presente asunto.

Sea dable precisar que, los hechos objeto del presente medio de control devienen de las operaciones del Oleoducto Trasandino operado por Ecopetrol y del que se indica, realiza un recorrido de 305 km desde el municipio de Orito, Putumayo hasta Tumaco, Nariño, transportando el hidrocarburo extraído de los pozos productores del departamento de Putumayo hasta el Puerto de Tumaco.

Aunado a lo anterior, se tiene que el domicilio de la parte actora corresponde al corregimiento de Espriella en el Distrito Especial de Tumaco, Departamento de Nariño y además que, entre las entidades demandadas se encuentra la Gobernación de Nariño y la

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C, providencia del 7 de febrero de 2019, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 28 de agosto de 2017. Rad. No.: 47001-23-33-000-2015-00205-01 (AG). Ver también, providencia del 7 de febrero de 2019, Radicación No: 85001-23-33-000-2017-00075-01(AP), C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Corporación Autónoma Regional – CORPONARIÑO, cuyo domicilio es el Departamento de Nariño.

Por lo anterior, este Despacho considera que, el Tribunal Administrativo de Nariño también sería competente para conocer del presente medio de control, atendiendo el lugar donde acaecieron los hechos y el domicilio de los accionantes; sin embargo, al haberse dirigido y radicado a los Jueces del Distrito Judicial de Bogotá, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 472 de 1998, esto es, será competente el juez del lugar donde se hubiere radicado la demanda, dado que a prevención de los demandantes, se escogió el domicilio principal de algunos de los demandados (Empresa Colombiana de Petróleos S.A. ECOPETROL, Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA), que están ubicados en Bogotá.

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA (Reparto)**, razón por la que, se dispondrá su remisión a dicha sección, atendiendo la competencia residual dispuesta en artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En consecuencia, el Despacho

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo instaurado por el señor Yeferson Abraham Segura Becerra, actuando en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Local Los Amigos, los señores Oscar Horacio Ordoñez, Diomedes Cortés, Yoli Becerra Mejía, Jaime Gómez, Carmen Amparo Cabezas, Bleisy Stela Peña Gonzalez, Omaira Rodríguez Preciado en calidad de miembros de la Junta de Gobierno contra la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. ECOPETROL, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Gobernación de Nariño y la Corporación Autónoma Regional – CORPONARIÑO, con base en lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
712cdbed09e20433c295fc67ea706611bb46bc5f43a48e12ab9c0c814f100de8
Documento generado en 03/11/2020 04:08:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria